



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: S/ EX-2020-54258505- -APN-DGDMA#MPYT GRUPO MERCADO COMÚN - "CRITERIOS PARA APROBACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE SEMILLAS EN CADA ESTADO PARTE"

VISTO el Expediente N° EX-2020-54258505--APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el mencionado Tratado, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) es de importancia estratégica para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el 26 de marzo de 1991, la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscribieron el Tratado de Asunción para la constitución de un Mercado Común, creando el MERCADO COMÚN DEL SUR.

Que conforme a los Artículos 2º, 9º, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el tratado referido precedentemente, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, el GRUPO MERCADO COMÚN y la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su

legislación.

Que conforme a los Artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión N° 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del PODER EJECUTIVO de los Estados Partes.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión N° 20/02 establece que las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la Decisión N° 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 5 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN, que como Anexo I, registrado con el N° IF-2020-70805245-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 6 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN, que como Anexo II, registrado con el N° IF-2020-70805598-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que en consecuencia, resulta necesario derogar el Anexo I de la Resolución N° 37 de fecha 16 de marzo de 2018 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA dado que la Resolución N° 25 de fecha 13 de septiembre de 2017 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en el precitado Anexo ha sido derogada por la precitada Resolución N° 6/20.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 7 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN, que como Anexo III, registrado con el N° IF-2020-70805901-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que en consecuencia, resulta necesario derogar el Anexo XXXIX de la Resolución N° 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, dado que la Resolución N° 39 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en el mencionado Anexo ha sido derogada por la mencionada Resolución N° 7/20.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 8 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN, que como Anexo IV, registrado con el N° IF-2020-70806200-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que en consecuencia, resulta necesario derogar el Anexo III de la Resolución N° 588 de fecha 18 de julio de 2008 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN dado que la Resolución N° 54 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en el mencionado Anexo ha sido derogada por la precitada Resolución N° 8/20.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 9 de fecha 11 de agosto de

2020 del GRUPO MERCADO COMÚN, que como Anexo V, registrado con el N° IF-2020-70806428-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que dicha Resolución deroga la Resolución N° 13 de fecha 19 de abril de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual no fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Que la mencionada Resolución N° 13 de fecha 19 de abril de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN derogó a la Resolución N° 24 de fecha 15 de junio de 2016 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico nacional por el Anexo III de la Resolución N° 94 de fecha 21 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que en tal sentido, resulta necesario derogar el Anexo III de la citada Resolución N° 94/17, dado que la mencionada Resolución N° 24/16 ha sido derogada por la precitada Resolución N° 13/18.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 10 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN, que como Anexo VI, registrado con el N° IF-2020-70806739-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que en tal sentido, resulta necesario instruir al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para que proceda a derogar la Resolución N° 285 de fecha 4 de julio de 2003 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, dado que la Resolución N° 52 de fecha 28 de noviembre de 2002 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en el Anexo de dicha norma ha sido derogada por la precitada Resolución N° 10/20.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ambos organismos descentralizados en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, han tomado intervención a los fines de prestar conformidad respecto a la incorporación de las normas que se internalizan por el presente expediente y que son de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporarse al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 5 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN “Criterios para Aprobación de las Denominaciones de Variedades de Semillas en cada Estado Parte” que como Anexo I, registrado con el N° IF-2020-70805245-APN-DNRRRII#MAGYP forma

parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 6 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN “Equivalencias de Denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas (Derogación de la Resolución GMC N° 25/17) que como Anexo II, registrado con el N° IF-2020-70805598-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Derógase el Anexo I de la Resolución N° 37 de fecha 16 de marzo de 2018 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 7 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN “Sub-Estándar 3. 7. 27 Requisitos Fitosanitarios para Oryza Sativa (Arroz) según País de Destino y Origen para los Estados Partes (Derogación de la Resolución GMC N° 39/03)” que como Anexo III, registrado con el N° IF-2020-70805901-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Derógase el Anexo XXXIX de la Resolución N° 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 8 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN “Sub-Estándar 3. 7. 29 Requisitos Fitosanitarios para Zea Mays (Maíz) según País de Destino y Origen para los Estados Partes (Derogación de la Resolución GMC N° 54/06)” que como Anexo IV, registrado con el N° IF-2020-70806200-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Derógase el Anexo III de la Resolución N° 588 de fecha 18 de julio de 2008 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 9 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN “Sub-Estándar 3. 7. 48 Requisitos Fitosanitarios para Pinus Spp. (Pino) según País de Destino y Origen para los Estados Partes (Derogación de la Resolución GMC N° 13/18)” que como Anexo V, registrado con el N° IF-2020-70806428-APN-DNRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 9º.- Derógase el Anexo III de la Resolución N° 94 de fecha 21 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Instrúyese al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para que proceda a derogar la Resolución N° 285 de fecha 4 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 10 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN “Estándar 3. 7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de

Riesgo para el Ingreso de Artículos Reglamentados (Derogación de la Resolución GMC N° 52/02)” que como Anexo VI, registrado con el N° IF-2020-70806739-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by Luis Eugenio Basterra
Date: 2021.01.20 22:57:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.01.20 22:57:19 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. N° 05/20

**CRITERIOS PARA APROBACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE SEMILLAS EN
CADA ESTADO PARTE**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 53/02, 16/14, 21/17 y 25/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los criterios para la aprobación de las denominaciones de variedades, a los efectos de facilitar el comercio entre los Estados Partes.

Que resulta conveniente complementar los procedimientos ya aprobados por el Grupo Mercado Común relacionados a la certificación y comercialización de semillas botánicas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Criterios para aprobación de las denominaciones de variedades de semillas en cada Estado Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

CRITERIOS PARA APROBACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE SEMILLAS EN CADA ESTADO PARTE

1. ÁMBITO

La presente Resolución se aplica en el ámbito del MERCOSUR para las inscripciones de variedades en el Registro Nacional de Propiedad y en el Registro Nacional de Cultivares (RNC).

2. REFERENCIAS

- Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 de 1973. Decreto Reglamentario N° 2183/1991 - ARGENTINA.
- Resolución 669-E/2017 - ARGENTINA
- Ley de Protección de Cultivares N° 9456/97. Decreto N° 2366/1997 - BRASIL.
- Ley de Semillas N° 10711/2003. Decreto N° 5153/2004 - BRASIL.
- Ley de Semillas y Protección de Cultivares N° 385/94. Decreto Reglamentario N° 7797/2000. PARAGUAY.
- Ley de Semillas N° 16.811 del 21/02/1997 y su modificación Ley N° 18.467 del 27/02/2009 - Decreto Reglamentario N° 438/004 y sus modificaciones por Decretos N° 140/008 y 219/010 - URUGUAY.
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) Acta 1978.
- UPOV Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV - UPOV INF/12/5.

3. CRITERIOS

Cuando se realice la evaluación de la denominación propuesta para registro o protección de una variedad deberán ser considerados los siguientes criterios sobre la denominación de la variedad:

- a) No puede haber dos variedades de una especie o de la misma clase (Clases UPOV) con la misma denominación en el país donde será registrada la variedad o en el extranjero (búsqueda de homónimos).
- b) Se debe mantener la denominación de la variedad, salvo cuando por razones lingüísticas se impida su utilización. En estos casos se debe hacer referencia al primer nombre de registro o protección.
- c) En caso de que la denominación propuesta sea en su totalidad o en parte una marca registrada, deben seguirse los criterios definidos en la nota explicativa sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV – UPOV INF/12/5.
- d) No puede ser expresada únicamente por números, salvo en los casos que sea una práctica establecida. Se considera una práctica establecida en los casos de variedades utilizadas dentro de un círculo limitado de especialistas (por ejemplo, líneas endógamas) o cuando sean prácticas de comercialización aceptadas para determinados tipos de variedades (híbridos) y ciertas especies (por ejemplo, Medicago, Helianthus).
- e) No puede utilizar signos gráficos, excepto en palabras que los requieran.
- f) No puede dar la impresión de que la variedad tiene atributos que en realidad no tiene.
- g) No puede utilizar términos que identifican características que son comunes a otras variedades de la misma especie.
- h) Debe evitar dar la impresión de que la variedad se deriva de otra variedad o está relacionada con ésta, cuando no corresponda a la realidad.
- i) Debe evitar una denominación compuesta por palabra(s) que induzca(n) al comprador a pensar que la variedad contiene características superiores a las demás de la misma especie.
- j) Se recomienda evitar palabra(s) que indique(n) lugar geográfico en aquellos casos donde no tenga relación con el sitio de origen del cultivar, a fin de evitar la confusión respecto a las condiciones de siembra.
- k) Una diferencia de solo una letra o un número podrá considerarse susceptible de inducir a error o prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad, salvo cuando ésta marque una diferencia visual o fonética clara.
- l) No debe ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre la identidad de la variedad o del obtentor.
- m) No debe presentar un nombre botánico o común de un género o especie vegetal.
- n) No debe incluir términos como: variedad, cultivar, forma, híbridos, generación y sus traducciones.
- o) No puede ser contraria a la moral y a las buenas costumbres.
- p) Con relación a la inscripción de la variedad en el RNC, no se podrá modificar la denominación luego de la comercialización, excepto cuando existan conflictos relacionados con la aceptación de la denominación para la protección o si se ha verificado un derecho de propiedad anterior.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.20 15:32:29 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.20 15:32:30 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. N° 06/20

EQUIVALENCIAS DE DENOMINACIONES DE CLASES Y/O CATEGORÍAS DE SEMILLAS BOTÁNICAS
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 25/17)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 77/00 y 25/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC N° 25/17 se aprobaron las equivalencias de denominaciones de clases y/o categorías de semillas botánicas.

Que, a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes, es necesario actualizar la tabla de equivalencias de denominaciones de clases y/o categorías de semillas botánicas.

Que se considera oportuno incluir notas explicativas para la interpretación de dicha tabla de equivalencias.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las “Equivalencias de denominaciones de clases y/o categorías de semillas botánicas” y sus notas explicativas, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 25/17.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

Equivalencias de denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas													
País/Sistema	Generaciones bajo control del Obtentor/Mantenedor	Clases/Categorías de Semillas Certificadas						Clases/Categorías de Semillas no Certificadas					
		Cultivares no híbridos				Cultivares híbridos (2)	Cultivares no híbridos			Cultivares híbridos			
Argentina	Prebásica/Líneas		Original/Básica/Fundación	Registrada/Fiscalizada 1ª Multiplicación	Fiscalizada 2ª Multiplicación	Fiscalizada 3ª Multiplicación (8)	Híbrida	---			Identificada Nominada	Identificada Común	Identificada Nominada
Brasil	Genética/Linhas (1)		Básica	Certificada C1	Certificada C2	---	Certificada C1	Semente S1 (3)	Semente S2	Semente S1 y S2 (sem origen genética comprobada) (4)			Semente S1 (3)
Paraguay	Madre o Genética		Fundación	Registrada	Certificada	---	Híbrida	Fiscalizada (7)	Fiscalizada		Fiscalizada (5)	Común (6)	---

Uruguay	Madre o Genética	Prebásica	Básica	Certificada 1	Certificada 2	---	Certificada	Comercial A (3)	Comercial B Primera Generación		Comercial B	---	Comercial A
AOSCA	Breeder		Fundation	Registered	Certified	---	Certified	---			---	---	---
OCDE	Pre Basic	Pre Basic (1)	Basic	Certified 1st Generation	Certified 2nd Generation	Certified 3rd Generation	Certified 1st Generation	---			---	---	---

Notas explicativas:

A) Notas de la Tabla de Equivalencias:

1. Puede emitir rótulo o etiqueta de identificación para comercializar. En el sistema OCDE puede solicitarse la certificación.
2. Para Argentina y Paraguay los cultivares híbridos son una categoría establecida por Ley.
3. Semilla S1 de Brasil, Comercial A de Uruguay son progenie de semillas certificadas y con estándares de campo y son controladas por el productor de semillas.
4. Brasil permite la producción de semillas en las categorías S1 y S2 sin origen genético comprobado para las especies que no poseen tecnología para producción de semilla genética. En esta situación, se encuentran especies que no tienen un significativo desarrollo genético (no hay programas de mejoramiento, obtentores, semilla genética/breeder, etc.).
5. La semilla Fiscalizada de Paraguay debe cumplir estándares de producción a campo y no cuenta con control generacional. Los controles sobre el cumplimiento de estos estándares son realizados por el organismo oficial.
6. Se autoriza su producción y comercialización en casos de emergencia. Estos casos están definidos en la Ley de Semillas de Paraguay.
7. Cuando proviene de una semilla de clase Certificada.
8. La semilla Certificada de Tercera Generación (C3), puede considerarse como categoría equivalente/comparable a la primera generación de una semilla no certificada, con control generacional producida a partir de semilla certificada.

La situación inversa no es equivalente. Una semilla categoría S1 o S2, Fiscalizada o Comercial A no puede considerarse equivalente a una categoría Certificada de Tercera Generación (C3).

B) En los casos especiales no contemplados en la Tabla de Equivalencias de la presente Resolución y que así lo requieran, las autoridades de semillas de los Estados Partes podrán intercambiar certificados, con el fin de categorizar la semilla que se produzca y/o comercialice en el MERCOSUR.

C) Independientemente de las equivalencias definidas en la presente Resolución, la semilla que se produzca y/o comercialice en el MERCOSUR deberá cumplir con las normas del país de destino en relación con:

1. Los estándares/padrones de calidad (calidad física y fisiológica).
2. Los requisitos de rotulado y envasado.
3. Las plagas y enfermedades no cuarentenarias reglamentadas.
4. Otras exigencias nacionales para comercializar semillas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO III

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/20

SUB-ESTÁNDAR 3. 7. 27 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ORYZA SATIVA (ARROZ) SEGÚN
PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN PARA

LOS ESTADOS PARTES

(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 39/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 39/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 39/03 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Oryza sativa (Arroz), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario actualizar dichos requisitos fitosanitarios, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-Estándar 3.7.27 Requisitos Fitosanitarios para Oryza sativa (Arroz) según país de destino y origen para los Estados Partes”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 39/03.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.27 Requisitos Fitosanitarios para *Oryza sativa* (arroz)

según país de destino y origen para los Estados Partes

I- INTRODUCCIÓN

1.- ÁMBITO

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser aplicados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de los Estados Partes en el intercambio regional para *Oryza sativa* (arroz).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Revisión, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.
- Lista de las Principales Plagas Cuarentenarias para la Región del COSAVE, 2018.
- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes 2018.
- Evaluación de Riesgo de las Plagas: *Aphelenchoides besseyi*, *Burkholderia glumae*, *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus chinensis*, *Callosobruchus maculatus*, *Caperonia palustris*, *Urophorus humeralis*, *Corcyra cephalonica*, *Cyperus difformis*, *Echinochloa oryzoides*, *Eragrostis plana*, *Erigeron canadensis*, *Latheticus oryzae*, *Thlaspi arvense*.

3.- DESCRIPCIÓN

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional para *Oryza sativa* (arroz), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 29. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas
Código: ORYSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado <i>Cyperus difformis</i> , <i>Echinochloa oryzoides</i> , <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i> . o DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Cyperus difformis</i> , <i>Echinochloa oryzoides</i> , <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i> , de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° (). Uruguay: DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado <i>Burkholderia glumae</i> , <i>Cyperus difformis</i> , <i>Echinochloa oryzoides</i> , <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i> .

o

DA15 - El envío se encuentra libre de Burkholderia glumae, Cyperus difformis, Echinochloa oryzoides, Eragrostis plana y Erigeron canadensis, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ORYSA 1 13 01 09 3 (arroz con cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Paraguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 3 a 6 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 25 °C o 96 h a 16 - 25 °C, o 120 h a 11 - 15 °C o 240 h a 5 - 10 °C para el control de *Callosobruchus maculatus*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis*, bajo supervisión oficial.

CATEGORÍA 3

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 20 01 10 3 (cáscara-afrechillo)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Paraguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 3 a 6 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 25 °C o 96 h a 16 - 25 °C, o 120 h a 11 - 15 °C o 240 h a 5 - 10 °C para el control de *Callosobruchus maculatus*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis*, bajo supervisión oficial.

CATEGORÍA 2

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 13 09 10 2 (arroz sin cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Paraguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 3 a 6 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 25 °C o 96 h a 16 - 25 °C, o 120 h a 11 - 15 °C o 240 h a 5 - 10 °C para el control de *Callosobruchus maculatus*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis*, bajo supervisión oficial.

II. 29. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas
Código: ORYSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se ha detectado <i>Thlaspi arvense</i> . o DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Thlaspi arvense</i> , de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° (). Uruguay: DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se ha detectado <i>Burkholderia glumae</i> . o DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Burkholderia glumae</i> , de acuerdo con el

resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ORYSA 1 13 01 09 3 (arroz con cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

(R0) - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 20 01 10 3 (cáscara-afrechillo)

Requisitos fitosanitarios:

(R0) - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 2

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 13 09 10 2 (arroz sin cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

II. 29. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas
Código: ORYSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Aphelenchoides besseyi* y *Thlaspi arvense*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi* y *Thlaspi arvense*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Aphelenchoides besseyi*, *Caperonia palustris*, *Cyperus difformis*, *Echinochloa oryzoides*, *Eragrostis plana* y *Erigeron canadensis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, *Caperonia palustris*, *Cyperus difformis*, *Echinochloa oryzoides*, *Eragrostis plana* y *Erigeron canadensis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N°

().

Uruguay:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Burkholderia glumae*, *Cyperus difformis*, *Echinochloa oryzoides*, *Eragrostis plana* y *Erigeron canadensis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Burkholderia glumae*, *Cyperus difformis*, *Echinochloa oryzoides*, *Eragrostis plana* y *Erigeron canadensis*, de acuerdo con el

resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ORYSA 1 13 01 09 3 (arroz con cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus analis*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

CATEGORÍA 3

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 20 01 10 3 (cáscara-afrechillo)

Requisitos fitosanitarios:

R0- Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Aphelenchoides besseyi* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Aphelenchoides besseyi*, *Callosobruchus analis*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 a 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

CATEGORÍA 2

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 13 09 10 2 (arroz sin cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus analis*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 - 12 °C para el control de *Callosobruchus chinensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

II. 29. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4

CLASE 3: Semillas

Código: ORYSA 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

R12 - Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Estándares Específicos para la Producción de Materiales de Propagación de Arroz de Uruguay.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Aphelenchoides besseyi* y *Thlaspi arvense*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi* y *Thlaspi arvense*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Aphelenchoides besseyi* y *Caperonia palustris*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi* y *Caperonia palustris*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ORYSA 1 13 01 09 3 (arroz con cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus*

analis, Callosobruchus maculatus, Urophorus humeralis y Corcyra cephalonica, bajo supervisión oficial.

Paraguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 3 a 6 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 25 °C, o 96 h a 16 - 25 °C, o 120 h a 11 - 15 °C o 240 h a 5 - 10 °C para el control de Callosobruchus maculatus, bajo supervisión oficial.

No hay declaraciones adicionales para Argentina.

CATEGORÍA 3

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 20 01 10 3 (cáscara-afrechillo)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 20 °C, o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Aphelenchoides besseyi*, bajo supervisión oficial.

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Aphelenchoides besseyi*, *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Paraguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 3 a 6 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 25 °C, o 96 h a 16 - 25 °C, o 120 h a 11 - 15 °C o 240 h a 5 - 10 °C para el control de *Callosobruchus maculatus*, bajo supervisión oficial.

CATEGORÍA 2

CLASE 10: Otros

Código: ORYSA 1 13 09 10 2 (arroz sin cáscara)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 120 h a temperatura mayor de 25 °C o 144 h a 15 - 25 °C (bolsas), o 240 h a temperatura mayor a 25 °C o 288 h a 15 - 25 °C (granel) para el control de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Urophorus humeralis* y *Corcyra cephalonica*, bajo supervisión oficial.

Paraguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 3 a 6 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor a 25 °C, o 96 h a 16 - 25 °C, o 120 h a 11 - 15 °C o 240 h a 5 - 10 °C para el control de *Callosobruchus maculatus*, bajo supervisión oficial.

No hay declaraciones adicionales para Argentina.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO IV

ANEXO IV

MERCOSUR/GMC/RES. N° 08/20

SUB-ESTÁNDAR 3. 7. 29 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ZEA MAYS (MAÍZ) SEGÚN PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTES

(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 54/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 54/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 54/06, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Zea mays (Maíz), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario actualizar dichos requisitos fitosanitarios, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-Estándar 3.7.29 Requisitos Fitosanitarios para Zea mays (Maíz) según país de destino y origen para los Estados Partes”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 54/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCIÓN III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.29 Requisitos Fitosanitarios para *Zea mays* (maíz)
según país de destino y origen para los Estados Partes

I- INTRODUCCIÓN

1 - ÁMBITO

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser aplicados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de los Estados Partes en el intercambio regional, para *Zea mays* (maíz).

2 - REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Revisión, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.
- Lista de las Principales Plagas Cuarentenarias para la Región del COSAVE, 2018.
- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes 2018.
- Evaluación de Riesgo de las Plagas: *Amaranthus palmeri*, *Aphelenchoides besseyi*, *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis*, *Eragrostis plana*, *Latheticus oryzae*, *Pantoea ananatis*, *Pantoea stewartii*, *Sitophilus granarius*, *Thlaspi arvense*.

3 - DESCRIPCIÓN

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional para *Zea mays* (maíz), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 29. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Zea mays*

CATEGORÍA 4

CLASE 3: Semillas

Código: ZEAMX 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se ha detectado *Eragrostis plana*

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Eragrostis plana*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Uruguay:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Eragrostis plana* y *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Eragrostis plana* y *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis*, de acuerdo con el resultado del análisis

oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ZEAMX 1 13 01 09 3 (Grano consumo)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: ZEAMX 1 24 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 29. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Zea mays*

CATEGORÍA 4

CLASE 3: Semillas

Código: ZEAMX 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado, *Amaranthus palmeri*, *Pantoea stewartii* y *Thlaspi arvense*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Amaranthus palmeri*, *Pantoea stewartii* y *Thlaspi arvense*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N°().

Uruguay:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Amaranthus palmeri* y *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Amaranthus palmeri* y *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ZEAMX 1 13 01 09 3 (Grano consumo)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae* y *Sitophilus granarius*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 a 12 °C para el control de *Latheticus oryzae* y *Sitophilus granarius*, bajo supervisión oficial.

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: ZEAMX 1 24 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 29. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Zea mays*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas
Código: ZEAMX 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado <i>Amaranthus palmeri</i> , <i>Aphelenchoides besseyi</i> , <i>Pantoea ananatis</i> , <i>Pantoea stewartii</i> y <i>Thlaspi arvense</i> o DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Amaranthus palmeri</i> , <i>Aphelenchoides besseyi</i> , <i>Pantoea ananatis</i> , <i>Pantoea stewartii</i> y <i>Thlaspi arvense</i> , de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Amaranthus palmeri*, *Aphelenchoides besseyi*, *Eragrostis plana* y *Pantoea ananatis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Amaranthus palmeri*, *Aphelenchoides besseyi*, *Eragrostis plana* y *Pantoea ananatis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Uruguay:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Amaranthus palmeri*, *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis* y *Eragrostis plana*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Amaranthus palmeri*, *Clavibacter michiganensis* subsp. *nebraskensis* y *Eragrostis plana* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ZEAMX 1 13 01 09 3 (Grano consumo)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA2 - El envío ha sido tratado con 2 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 15 - 20 °C, o 120 h a 10 - 15 °C para el control de *Latheticus oryzae* y *Sitophilus granarius*, bajo supervisión oficial.

Uruguay:

DA2 - El envío ha sido tratado con 1 a 3 g/m³ de fosfina, durante 72 h a temperatura mayor de 20 °C o 96 h a 16 - 20 °C, o 120 h a 12 - 15 °C o 192 h a 5 a 12 °C para el control de *Latheticus oryzae* y *Sitophilus granarius*, bajo supervisión oficial.

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil

CATEGORÍA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: ZEAMX 1 24 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 29. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Zea mays*

CATEGORÍA 4

CLASE 3: Semillas

Código: ZEAMX 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

R12 - Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Estándares Específicos para la Producción de Materiales de Propagación de Maíz de Uruguay.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Aphelenchoides besseyi*, *Pantoea ananatis*, *Pantoea stewartii* y *Thlaspi arvense*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, *Pantoea ananatis*, *Pantoea stewartii* y *Thlaspi arvense*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA5 - El semillero fue sometido a inspección oficial antes de la cosecha y no se han detectado *Aphelenchoides besseyi* y *Pantoea ananatis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi* y *Pantoea*

análisis, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 9: Granos

Código: ZEAMX 1 13 01 09 3 (Grano consumo)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 4: Frutas y hortalizas

Código: ZEAMX 1 24 01 04 3

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO V

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES. N° 09/20

SUB-ESTÁNDAR 3. 7. 48 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA PINUS SPP. (PINO) SEGÚN PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTES
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 13/18)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 13/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 13/18 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Pinus spp (Pino), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario revisar dichos requisitos fitosanitarios, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-Estándar 3.7.48 Requisitos Fitosanitarios para *Pinus* spp (Pino) según país de destino y origen para los Estados Partes”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 13/18.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCIÓN III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.48 Requisitos Fitosanitarios para *Pinus* spp. (pino)
según país de destino y origen para los Estados Partes

I - INTRODUCCIÓN

1 - ÁMBITO

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser aplicados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de los Estados Partes en el intercambio regional para *Pinus* spp. (Pino).

2 - REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos

Vegetales, 2ª Revisión, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), 2013.
- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes.
- Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) realizado por Uruguay para plántulas de pino procedentes de Brasil, 2008.
- Evaluaciones de Riesgo de las Plagas *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis*, *Hylotrupes bajulus*, *Hypothenemus eruditus*, *Phytophthora boehmeriae*, *Pythium irregulare*, *Sirex noctilio*, *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis*, *Xyleborus obliquus* y *Xyleborus saxeseni*.

3 - DESCRIPCIÓN

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional para *Pinus* spp. (Pino) en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 48. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pinus* spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Códigos: PIUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PIUSS 2 01 01 01 4 (Estacas enraizadas)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

R11 - Las plantas o las estacas enraizadas deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis* y *Phytophthora boehmeriae*

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis* y *Phytophthora boehmeriae*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 3: SEMILLAS

Código: PIUSS 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO

Código: PIUSS 1 14 06 06 3 (Madera no procesada)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA1 - El envío se encuentra libre de Sirex noctilio, Xyleborus affinis, Xyleborus gracilis, Xyleborus obliquus y Xyleborus saxeseni.

Paraguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de Xyleborus affinis, Xyleborus gracilis, Xyleborus obliquus y Xyleborus saxeseni.

Uruguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de Sirex noctilio y Xyleborus saxeseni.

CATEGORÍA 2

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO

Código: PIUSS 1 14 07 06 2 (Madera semi-procesada).

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Sirex noctilio*, *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis*, *Xyleborus obliquus* y *Xyleborus saxeseni*.

Paraguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis*, *Xyleborus obliquus* y *Xyleborus saxeseni*.

Uruguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Sirex noctilio* y *Xyleborus saxeseni*.

II. 48. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pinus* spp.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Códigos: PIUSS 2 10 01 01 4 (Plantas)

PIUSS 2 01 01 01 4 (Estacas enraizadas)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R11 - Las plantas o las estacas enraizadas deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 3: SEMILLAS

Código: PIUSS 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO.

Código: PIUSS 1 14 06 06 3 (Madera no procesada)

Requisitos fitosanitarios:

(R0) - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada o R3 – La emisión del CF deberá estar respaldada por un procedimiento de certificación fitosanitaria oficial que asegure el lugar de producción.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA1 - El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus.

o

Para madera con corteza producida en la Provincia de Corrientes y Misiones:

DA5 - El lugar de producción fue sometido a inspección oficial y no fue detectada Hylotrupes bajulus.

Uruguay:

DA1 – El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus.

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 2

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO

Código: PIUSS 1 14 07 06 2 (Madera semi-procesada)

Requisitos fitosanitarios:

(R0) - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada o R3 – La emisión del CF deberá estar respaldada por un procedimiento de certificación fitosanitaria oficial que asegure el lugar de producción.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA1 - El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus.

o

Para madera con corteza producida en la Provincia de Corrientes y Misiones:

DA5 - El lugar de producción fue sometido a inspección oficial y no fue detectada Hylotrupes bajulus.

Uruguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus.

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

II. 48. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Pinus spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Códigos: PIUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PIUSS 2 01 01 01 4 (Estacas enraizadas)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R11 - Las plantas o las estacas enraizadas deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se ha detectado *Pythium irregulare*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Pythium irregulare*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis*, *Phytophthora boehmeriae* y *Pythium irregulare*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis*, *Phytophthora boehmeriae* y *Pythium irregulare*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 3: SEMILLAS

Código: PIUSS 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum* y

Cylindrocladium pteridis, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Uruguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO.

Código: PIUSS 1 14 06 06 3 (Madera no procesada)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA1 – El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus, Hypothenemus eruditus y Sirex noctilio.

Brasil:

DA1 – El envío se encuentra libre de Hypothenemus eruditus y Sirex noctilio.

Uruguay:

DA1 – El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus y Sirex noctilio.

CATEGORÍA 2

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO

Código: PIUSS 1 14 07 06 2 (Madera semi-procesada)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA1 – El envío se encuentra libre de Hylotrupes bajulus, Hypothenemus eruditus y Sirex noctilio.

Brasil:

DA1 – El envío se encuentra libre de *Hypothenemus eruditus* y *Sirex noctilio*.

Uruguay:

DA1 – El envío se encuentra libre de *Hylotrupes bajulus* y *Sirex noctilio*.

II. 48. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pinus* spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Códigos: PIUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PIUSS 2 01 01 01 4 (Estacas enraizadas)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

R11 – Las plantas y estacas enraizadas deben estar libres de suelo.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado Pythium irregulare.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de Pythium irregulare, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis*, *Phytophthora boehmeriae* y *Pythium irregulare*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum*, *Cylindrocladium pteridis*, *Phytophthora boehmeriae* y *Pythium irregulare*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Paraguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 1: PLANTAS

Código: PIUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde).

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 4

CLASE 3: SEMILLAS

Código: PIUSS 2 13 01 03 4

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante un ciclo completo de crecimiento y no se han detectado *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*.

o

DA15 - El envío se encuentra libre de *Cylindrocladium clavatum* y *Cylindrocladium pteridis*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Paraguay.

CATEGORÍA 3

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO

Código: PIUSS 1 14 06 06 3 (Madera no procesada)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Hypothenemus eruditus*.

Brasil:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Hypothenemus eruditus*, *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis* y *Xyleborus obliquus*.

Paraguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis* y *Xyleborus obliquus*.

CATEGORÍA 2

CLASE 6: MADERAS, CORTEZAS, CORCHO

Código: PIUSS 1 14 07 06 2 (Madera semi-procesada)

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.

R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CFR si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.

R10 - La madera debe estar descortezada.

R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.

R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Argentina:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Hypothenemus eruditus*.

Brasil:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Hypothenemus eruditus*, *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis* y *Xyleborus obliquus*.

Paraguay:

DA1 - El envío se encuentra libre de *Xyleborus affinis*, *Xyleborus gracilis* y *Xyleborus obliquus*.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO VI

ANEXO VI

MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/20

ESTÁNDAR 3. 7. REQUISITOS FITOSANITARIOS ARMONIZADOS POR
CATEGORÍA DE RIESGO PARA EL INGRESO DE
ARTÍCULOS REGLAMENTADOS
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 52/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 52/02 se aprobaron los requisitos fitosanitarios armonizados por categoría de riesgo

para el ingreso de productos vegetales, aplicados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de los Estados Partes para el ingreso de productos vegetales.

Que es necesario actualizar dichos requisitos fitosanitarios, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Estándar 3.7. Requisitos fitosanitarios armonizados por categoría de riesgo para el ingreso de artículos reglamentados”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 52/02.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 01/I/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

ESTANDAR MERCOSUR EN PROTECCIÓN FITOSANITARIA

SECCION III – MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7. REQUISITOS FITOSANITARIOS ARMONIZADOS POR CATEGORÍA DE RIESGO PARA EL INGRESO DE

ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

I. INTRODUCCIÓN

1. ÁMBITO
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ANTECEDENTES
5. DESCRIPCIÓN

II. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

1. REQUISITOS FITOSANITARIOS
2. DECLARACIONES ADICIONALES
3. CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO
4. LISTADO DE PRODUCTOS POR CATEGORÍA DE RIESGO FITOSANITARIO
5. REQUISITOS FITOSANITARIOS EXIGIDOS POR CATEGORÍA DE RIESGO

III. REVISIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. ÁMBITO

Este estándar establece categorías de riesgo y requisitos fitosanitarios armonizados para cada una de las categorías de riesgo, a ser aplicados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de los Estados Partes para el ingreso de artículos reglamentados.

2. REFERENCIAS

CIPF. 1997. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Roma, CIPF.FAO.

COSAVE. 2016. Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Plaga. Res. 221/86-16D.

ERPF COSAVE 3.15. 2017. “Requisitos fitosanitarios armonizados por categoría de riesgo para el ingreso de artículos reglamentados”.

NIMF 1. 2006. Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación para medidas fitosanitarias en el comercio internacional. Roma, CIPF. FAO.

NIMF 2. 2016. Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas. Roma. CIPF, FAO.

NIMF 5. 2018. Glosario de Términos Fitosanitarios. Roma. CIPF, FAO.

NIMF 11. 2017. Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias. Roma. CIPF, FAO.

NIMF 12. 2017. Certificados Fitosanitarios. Roma. CIPF, FAO.

NIMF 32. 2016. Categorización de productos según su riesgo de plaga. Roma. CIPF, FAO.

3. DEFINICIONES

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizados en este estándar figuran en la NIMF 5 (FAO, 2018). Además de las definiciones que figuran en la NIMF 5, en el presente estándar, se aplican las que se detallan a continuación.

ABLANDAMIENTO: Proceso de rehidratación de productos secos o deshidratados mediante la aplicación de vapor a presión o la inmersión en agua caliente.

ANÁLISIS OFICIAL DE LABORATORIO: Examen oficial no visual para determinar si existen plagas presentes o para identificar tales plagas.

ASERRADO: Proceso de corte de madera en cantos rectos, realizado con sierras manuales o mecánicas.

ASTILLADO: Proceso por el cual se reduce la madera a pedazos pequeños.

CARBONIZACIÓN: Combustión anóxica de material orgánico para reducirlo a carbón.

CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO: Clasificación de los artículos reglamentados en relación con su riesgo fitosanitario, en función de su método y grado de procesamiento y uso previsto.

CEPILLADO: Proceso por el cual se nivela con un cepillo la superficie externa de tablas de madera aserrada.

CERTIFICADO: Documento que respalda la realización de un proceso aplicado a un producto determinado. Puede incluir la descripción del proceso.

COCCIÓN: Preparación de alimentos para el consumo mediante calentamiento, principalmente para transformar su estructura física.

CONFITADO: Proceso por el cual se cubre con un baño de azúcar caliente las frutas y semillas.

CONGELAR: Someter a los productos vegetales a temperaturas que solidifiquen el agua que contienen.

DEPOSITO CUARENTENARIO: Recinto oficial o aprobado por la ONPF, donde se confinará bajo intervención el envío hasta que se determine la medida cuarentenaria a aplicar.

DESCORTEZADO: Proceso por el cual se remueve la corteza de la madera en rollo.

DESCUTICULADO: Proceso por el cual se remueve la cutícula.

DESHIDRATAR: Quitar el agua que contiene un producto, mediante un método artificial/industrial.

DESNATURALIZAR: Hacer variar las propiedades o condiciones naturales de un producto.

ENCURTIDO: Proceso por el cual ciertos frutos o legumbres se conserven en vinagre.

ESTERILIZAR: Aplicar calor (vapor, calor seco o agua hirviendo), irradiación o tratamientos químicos para destruir microorganismos.

EXPANDIDO: Proceso de extender o dilatar los productos vegetales por efecto de humedad, calor y presión.

EXTRACCIÓN: Proceso físico o químico para obtener componentes específicos de materias primas de origen vegetal, generalmente mediante operaciones de transferencia de masa y en condiciones de alta temperatura.

EXTRUSADO: Proceso térmico que, por una combinación de calor, humedad y trabajo mecánico, modifica las materias primas.

FERMENTACIÓN: Proceso anaeróbico o anóxico que modifica químicamente el material vegetal, a menudo con la participación de microorganismos (bacterias, moho o levaduras) que, por ejemplo, convierten los azúcares en alcohol o ácidos orgánicos.

IMPREGNACIÓN: Acción y efecto de introducir las partículas de un cuerpo en las de otro, fijándose por

afinidades mecánicas o físico-químicas.

INDUSTRIALIZACIÓN: Aplicación de los procesos que transforman la materia prima, desvitalizándola y/o desnaturalizándola (cocimiento, blanqueo, pasteurización, esterilización, fermentación, secado artificial u otros).

LAMINAR: Sobreponer y colocar paralelamente las láminas de un cuerpo.

LIOFILIZAR: Extraer la humedad de un cuerpo mediante sublimación que se realiza por frío y en vacío.

MACERACIÓN EN AZÚCAR: Acción de recubrir y dejar durante un tiempo frutas con azúcar.

MALTEADO: Serie de acciones que dan lugar a la germinación de semillas de cereales, a fin de que se desarrolle una actividad enzimática para digerir materiales amiláceos transformándolos en azúcares, y al cese de la actividad enzimática mediante calentamiento.

MOLER: Quebrar un cuerpo reduciéndolo a pequeñísimas partes o transformarlo en polvo.

PARBOLIZADO: Proceso que consta de dos etapas: Macerado en agua caliente y Cocido en autoclave con vapor saturado a presión.

PASTEURIZADO: Procesamiento térmico de los alimentos para matar los microorganismos no deseables o dañinos.

PELAR Y DESCASCARAR: Eliminar el tejido externo, epidermis o vaina.

PICAR: Cortar en pedazos.

PINTAR: Cubrir con pintura.

PRENSAR: Comprimir en la prensa.

PRESERVACIÓN EN LÍQUIDO: Proceso de preservación de material vegetal en un medio líquido adecuado (ejemplos: almíbar, salmuera, aceite, vinagre o alcohol) en condiciones particulares de pH, salinidad, estado anaeróbico u osmótico.

PRESURIZACIÓN: Aplicación de presión a un cuerpo.

PROCESAMIENTO CON METODOS MÚLTIPLES: Combinación de diversos tipos de procesamiento, por ejemplo, tratamiento térmico con alta presión.

PULIDO DE GRANOS: Suavizar y sacar brillo a los granos mediante frotación o acción química que elimina sus capas exteriores.

PULPAJE: Proceso por el cual se tritura la fruta fresca luego de la extracción del carozo o la semilla.

REDUCIR A PURE: Convertir tejidos vegetales en homogéneos y untables, habiendo sido mezclados a altas velocidades y pasándolos por un colador o licuándolos.

SALADO: Proceso por el cual se curan en sal productos vegetales para su conservación.

SECAR: Extraer la humedad a un cuerpo mediante el aire o el calor que se le aplica naturalmente.

SECADO DE MADERA EN ESTUFA/HORNO: Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad.

SEMI-PROCESADO: Proceso de industrialización física o mecánica, que no transforma completamente la materia prima (secado, descascarado, trituración u otros).

SULFITAR: Impregnar con un sulfito una cosa.

SULFITO: Cuerpo resultante de la combinación del ácido sulfúrico con un radical mineral u orgánico. Se usa en la fabricación de pasta de papel.

TEÑIDO: Coloración de fibras textiles y otros materiales de tal forma que el color pasa a ser parte integrante de la fibra o material coloreados por efecto de cambios en el pH y la temperatura sumados a la interacción con productos químicos.

TIERNIZAR: Ablandar los tejidos mediante la aplicación de agua caliente.

TOSTADO: Proceso de secado y dorado de vegetales mediante su exposición a calor seco.

TRITURAR: Desmenuzar una materia sólida en partes no reconocibles.

4. ANTECEDENTES

Considerando que la armonización es uno de los principios básicos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el objetivo de este estándar es promover la aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas a nivel de MERCOSUR con el fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas en el comercio internacional de artículos reglamentados.

En la categorización de productos según su riesgo de dispersar plagas, se considera el procesamiento (método y grado) del producto y el uso previsto del mismo, a fin de determinar si puede constituir una vía para la introducción de plagas reglamentadas, proporcionando criterios para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación.

5. DESCRIPCIÓN

Este estándar establece categorías de riesgo fitosanitario teniendo como base el grado de procesamiento y uso previsto de los artículos reglamentados, entre otros.

Sobre la base de esta categorización, se definen los requisitos fitosanitarios de importación para el comercio de artículos reglamentados entre Estados Partes del MERCOSUR y con terceros.

II. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

Los requisitos (R) y las declaraciones adicionales (DA) no aparecen en forma secuencial, debido a que algunos de ellos fueron suprimidos en la revisión anterior de este estándar, manteniéndose los demás con la numeración original, debido al uso de los mismos en la reglamentación de los Estados Partes del MERCOSUR.

6. REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN

Los artículos reglamentados, objeto de comercio internacional, deberán cumplir con todos o algunos de los siguientes requisitos:

R0	Requiere permiso fitosanitario de importación.
R1	El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.
R2	El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando la/s Declaración/es Adicional/es de ser necesario).
R4	El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.

R7	El envío deberá ingresar consignado a la ONPF del país importador.
R8	El envío deberá ingresar a depósito cuarentenario oficial/bajo control oficial.
R9	El envío estará sujeto a cuarentena post-entrada de acuerdo con las siguientes condiciones: (especificar las condiciones o la normativa vigente).
R10	La madera deberá venir descortezada.
R11	Las plantas u otros artículos reglamentados deberán venir libres de suelo.
R12	El envío deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en: (citar normativa fitosanitaria vigente).
R13	Los embalajes de madera deberán cumplir con la NIMF 15.
R14	El envío deberá venir libre de frutos/flores/semillas/hojas/restos vegetales (indicar la/s opción/es según corresponda).
R15	Las plantas deberán venir sin raíces o con las raíces recortadas (indicar la opción según corresponda).
R16	El sustrato con componentes de origen vegetal requerirá tratamiento (especificar) en origen.
R17	El material in vitro debe venir en envase transparente, cerrado y en un medio aséptico.
R18	El envío deberá venir en envase nuevo, de primer uso, etiquetado o rotulado de acuerdo con la normativa vigente.
R19	El envío deberá venir en contenedor limpio y/o desinfectado y precintado.
R20	El envío deberá ser sometido a lavado, cepillado y/o encerado (indicar según corresponda).

7. DECLARACIONES ADICIONALES (DA)

Las DA son aquellas declaraciones requeridas por el país importador que deben ser incluidas en el Certificado Fitosanitario (CF) y que proveen información específica adicional sobre un envío, con relación a sus plagas reglamentadas. Las DA se incluyen en el CF en el marco del R2.

La utilización de estas DA no excluye a cualquier otra normativa regional o internacional relacionada con la materia.

DA1	El (envío) fue inspeccionado y se encuentra libre de (plaga/s).
DA2	El (envío) ha sido tratado (especificar el tratamiento en la sección correspondiente del certificado fitosanitario) para el control de (plaga/s).
DA3	Las (plantas para plantar) cumplen con (nivel/es de tolerancia) para (la/s plaga/s no cuarentenaria/s reglamentada/s - PNCR) establecido/s en la norma nacional del país importador (citar normativa fitosanitaria vigente).
DA5	El lugar de producción/sitio de producción/campo, fue inspeccionado durante (período) y encontrado libre de (plaga/s).
DA7	El (envío) fue producido en un área libre de (plaga/s), reconocida por la ONPF del país importador.

DA8	La/s (plaga/s) es/son plaga/s cuarentenaria/s ausente/s para (país).
DA9	El (envío) fue producido en un (lugar/sitio de producción), reconocido por la ONPF del país importador como libre de (plaga/s).
DA10	Las (plantas para plantar) fueron producidas bajo procedimientos fitosanitarios aprobados por la ONPF del país importador, incluyendo el/los protocolo/s o método/s de diagnóstico apropiado/s y encontrándose libres de (plaga/s).
DA11	La/s (plaga/s) no está/n presente/s en (país).
DA12	Las (plantas para plantar) provienen de (nombre del centro de producción), reconocido por la ONPF del país importador, encontrándose libres de (plaga/s).
DA13	Las (plantas para plantar) derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas por (especificar el/los protocolo/s o método/s de diagnóstico) y encontradas libres de (plaga/s).
DA14	El (envío) se encuentra libre de (plaga/s), por la aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo, acordado con el país importador.
DA15	El (envío) se encuentra libre de (plaga/s), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

DA16	El lugar de producción/sitio de producción/campo fue inspeccionado durante (período) y las muestras extraídas fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libre de (plaga/s).
DA17	El (envío) fue producido en un área de baja prevalencia de (plaga/s), reconocida por la ONPF del país importador.
DA18	Las (plantas para plantar) derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y encontradas libres de (plaga/s).
DA19	Las plantas fueron producidas in vitro (especificar la técnica), analizadas por (especificar el/los protocolo/s o método/s de diagnóstico) y encontradas libres de (plaga/s).
DA20	El (envío) cumple con (plan/programa/protocolo de trabajo) suscrito entre (nombre de los países) para (plaga/s).
DA21	El (envío) deberá certificarse y exportarse durante (periodo del año) como medida de manejo del riesgo para (plaga/s).

Aclaraciones:

(envío): indica que se puede especificar el producto, por ej.: los frutos, los granos, las semillas.

(plaga/s): indica que se debe especificar el nombre científico de la/s plaga/s.

(plantas para plantar): indica que se puede especificar el material de propagación, por ej.: plantas, semillas, yemas.

8. CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

Los productos se pueden clasificar en función de su método y grado de procesamiento y su uso previsto, por lo tanto, del riesgo que constituye como vía para la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

Con el fin de facilitar la categorización, los países exportadores deberían, si así se les solicita, proporcionar información detallada sobre el método o grado de procesamiento (por ejemplo: temperatura, tiempo de exposición, tamaño de las partículas) para ayudar a los países importadores a determinar a qué categoría debería asignarse cada producto.

En este estándar no se consideran las plagas contaminantes o de almacenamiento que pueden asociarse con el producto después del procesamiento.

CATEGORÍA 1: Los productos de origen vegetal se han procesado hasta el punto en que ya no tienen capacidad para ser infectados/infestados por plagas cuarentenarias. Por ende, los productos en esta categoría no requieren medidas fitosanitarias y no se precisa una certificación fitosanitaria con respecto a las plagas que pudieran haber estado presentes en los productos antes del proceso.

CATEGORÍA 2: Los productos de origen vegetal se han procesado pero aún tienen capacidad para ser infectados/infestados por algunas plagas cuarentenarias. El uso previsto podrá ser, por ejemplo, consumo o procesamiento ulterior. Los productos de esta categoría precisan certificación fitosanitaria.

En aquellos casos en que la evaluación del efecto del método y el grado de procesamiento haya determinado que el producto procesado no presenta ningún riesgo de dispersar plagas, se debería reclasificar el producto en la categoría 1.

Aunque los productos de la categoría 2 hayan sido procesados, el método de procesamiento puede no haber eliminado por completo todas las plagas cuarentenarias. Si se determina que el método y grado de procesamiento no eliminan el riesgo de dispersar plagas cuarentenarias, podrá ser necesario realizar un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para determinarlo.

CATEGORÍA 3: Los productos de origen vegetal no han sido procesados y el uso previsto tiene una finalidad distinta de la propagación, por ejemplo, consumo o procesamiento. Es necesario un ARP para determinar el riesgo de plagas relacionado con esta vía y se precisa certificación fitosanitaria.

CATEGORÍA 4: Los productos de origen vegetal no han sido procesados y el uso previsto es la propagación. Es necesario un ARP para determinar los riesgos de plagas relacionados con esta vía y se precisa certificación fitosanitaria.

CATEGORÍA 5: Cualquier otro artículo reglamentado, no considerado en las categorías anteriores y que implica un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo al correspondiente ARP. Para estos productos, puede o no requerirse certificación fitosanitaria.

El envasado o acondicionamiento de los productos pueden considerarse para la categorización de los mismos, por ejemplo, productos envasados al vacío, acondicionados al detalle (venta directa), otros.

Los procesos que se mencionan a continuación ubican las categorías 1 y 2 de riesgo fitosanitario:

CATEGORÍA 1

- Ablandamiento
- Carbonización
- Cocción
- Confitado
- Congelar
- Deshidratar
- Encurtido
- Esterilizar
- Expandido
- Extracción
- Extrusado

- Fermentación
- Impregnación
- Laminar
- Liofilizar
- Maceración en azúcar
- Malteado
- Moler
- Parbolizado
- Pasteurizado
- Preservación en líquido
- Procesamiento con métodos múltiples
- Pulpaje
- Reducir a puré
- Salado
- Secado de madera en estufa/horno
- Sulfitar
- Teñido
- Tostado

CATEGORÍA 2

- Aserrado
- Astillado (1)
- Cepillado
- Descortezado
- Descuticulado

- Pelar y descascarar
- Picar
- Pintar
- Prensar
- Pulido de granos
- Secar
- Triturar

(1) La probabilidad de infestación está relacionada con la especie de madera, la presencia de corteza y el tamaño de las astillas.

9. EJEMPLOS DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS POR CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

4.1. Ejemplos de artículos reglamentados de categoría 1

- Aceites vegetales (soja, girasol, colza, arroz, coco, maíz, oliva, etc.)
- Alcoholes
- Algas deshidratadas (plantas, hojas, escamas, polvo, etc.)
- Alimentos a base de cereales para consumo humano cocidos (hojuelas, incluidos granos expandidos).
- Arroz parbolizado.
- Artículos de cestería terminados, esteras y esterillas (de bambú, mimbre, junco, rafia, ratán, sisal, lino, etc.).
- Azúcares (Ej. Inulina).
- Carbón vegetal.
- Colorantes.
- Cubas, astillas, virutas, polvos de madera, chips tostados, con fines enológicos/destilería.
- Material utilizado como embalaje o soporte de madera, tratada de acuerdo a la NIMF N°15.
- Esencias de origen vegetal.

- Extractos de levaduras.
- Extractos de origen vegetal (melaza, de lúpulo, malta, algas, etc.).
- Fibra de algodón procesada (hidrófilo, cardado, residuos de hilandería, estopa).
- Flores secas teñidas, blanqueadas o impregnadas.
- Gomas.
- Granos tostados y/o confitados, salados (café, cacao, maní, etc.).
- Granos tostados y molidos (café, otros).
- Harinas, almidón, féculas, sémolas y semolinas.
- Harinas de origen vegetal precocidas (polenta, maca y similares).
- Harinas elaboradas: panificadas (panes, budines, galletas, galletitas, bizcochos, etc.) y pastas alimenticias (ñoquis, raviolos, capeletis, etc.).
- Hilos y telas de fibras vegetales procesadas (papel de arroz, algodón de celulosa, etc.).
- Jugos de frutas y hortalizas.
- Madera manufacturada: madera seca en horno, madera impregnada mediante vacío/presión, inmersión con creosota u otros ingredientes activos, aserrín de madera, harina de madera, pellet, tapón corcho natural, briqueta, densificada (MDF), aglomerada (OSB), melamínica, tablero de fibra o contrachapado (terciado, laminado), tablero celular, lamina de madera debobinada/defoliada (chapas) de espesor inferior a 6 mm.
- Pasta vegetal (de celulosa, cacao, etc.).
- Plantas y partes de plantas deshidratadas.
- Productos varios de madera (instrumentos musicales, fósforos, mondadientes, palillos para helado, perchas y similares).
- Proteína texturizada de soja (extrusada).
- Pulpas de frutas y hortalizas.
- Resinas vegetales.
- Sopas concentradas.
- Tabacos elaborados (cigarros, puros, cigarritos, cigarrillos, tabaco para pipa).
- Vegetales en salmuera, vinagre u otros conservantes (aceitunas, pepinillos, etc.).
- Vegetales de naturaleza seca tostados, salados (castañas, pistachos, almendras, etc.).

- Vegetales y sus partes confitadas.
- Vegetales y sus partes congeladas.
- Vegetales y sus partes conservadas en almíbar.
- Vegetales y sus partes liofilizadas, esterilizadas o pasteurizadas.
- Vegetales y sus partes precocidas, cocidas, prefritas o fritas (banana, papas fritas, puré y similares).

4.2 Ejemplos de artículos reglamentados de categoría 2

- Algodón prensado sin semillas.
- Artesanías de madera natural (sin tratamiento).
- Astillas naturales.
- Cacao en grano.
- Derivados de cereales, oleaginosas y leguminosas (afrechillo, residuos industriales, etc.).
- Embalajes de madera y soportes de madera (como carga).
- Especias en granos secos u hojas secas.
- Flores cortadas y follaje ornamental cortado y seco (porciones cortadas de plantas, incluidas las inflorescencias, destinadas a decoración).
- Frutas secas: pasas de uva, higos y dátiles.
- Frutos de naturaleza seca sin cáscara (almendra, avellanas, nueces, etc.).
- Granos descascarados, limpios, picados (arroz cargo o integral, etc.).
- Maderas perfiladas y machimbradas.
- Materiales y fibras vegetales semiprocesados (lino, sisal, yute, caña, bambú, junco, mimbre, rafia, ratán, sorgo escobero, etc.).
- Plantas y partes de plantas secas (hojas de tabaco).
- Turba y sustratos de origen vegetal tratados.
- Virutas de madera naturales.

Cada ONPF en función del método y del grado de procesamiento presentado por el país exportador, podrá recategorizar los productos de la categoría 2, dentro de la categoría de riesgo 1.

4.3 Ejemplos de artículos reglamentados de categoría 3

- Algodón prensado con semillas, linters, desperdicios.
- Café en grano, crudo, sin tostar.
- Corcho natural (planchas, tiras).
- Corteza.
- Especias en frutos u hojas frescas.
- Flores de corte, follaje ornamental cortado fresco (porciones cortadas de plantas, incluidas las inflorescencias, destinadas a decoración).
- Frutas y hortalizas frescas destinadas al consumo o procesamiento.
- Frutos de naturaleza seca con cascara (nueces, pistachos, otros).
- Granos (semillas de cereales, oleaginosas, leguminosas y otras destinadas al consumo).
- Leña.
- Raíces forrajeras, henos, fardos de alfalfa
- Tabaco, sin elaborar (en rama o desperdicios).
- Rollizos con o sin corteza.
- Turba y sustratos de origen vegetal natural (sin tratamiento).

4.4 Ejemplos de artículos reglamentados de categoría 4

- Bulbos, tubérculos y raíces destinados a propagación.
- Plantas destinadas a propagación.
- Semillas destinadas a propagación.

4.5 Ejemplos de artículos reglamentados de categoría 5

- Turba, sustratos de origen vegetal.
- Agentes de control biológico, polinizadores y otros organismos benéficos.
- Colecciones botánicas.
- Especímenes botánicos.
- Inoculantes e inóculos para leguminosas y otros cultivos de microorganismos.
- Polen.
- Maquinaria agrícola usada.
- Hongos comestibles frescos para consumo o procesamiento.
- Hongos comestibles para propagar.
- Plagas de plantas para investigación.
- Muestras de suelo para investigación.
- Muestras de agua para investigación.
- Ropas, autos y juguetes usados.

10. REQUISITOS FITOSANITARIOS EXIGIDOS POR CATEGORÍA DE RIESGO

Con base en los antecedentes antes descriptos, se presentan los requisitos fitosanitarios exigidos en cada una de las distintas categorías de riesgo. Los requisitos que se encuentran entre paréntesis podrán o no ser exigidos por las ONPFs dependiendo de la evaluación realizada para cada caso específico.

Cuadro 1. Requisitos fitosanitarios exigidos por categoría de riesgo

	1	2	3	4	5
R0	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)

R1	(SI)	SI	SI	SI	SI
R2	NO	SI	SI	SI	(SI)
R4	NO	(SI)	(SI)	SI	(SI)
R7	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)
R8	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)
R9	NO	NO	NO	(SI)	(SI)
R10	NO	(SI)	(SI)	NO	NO
R11	NO	NO	(SI)	(SI)	(SI)
R12	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)
R13	SI	SI	SI	SI	SI
R14	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)
R15	NO	NO	(SI)	(SI)	(SI)
R16	NO	NO	NO	(SI)	(SI)
R17	NO	NO	NO	(SI)	(SI)
R18	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)
R19	NO	(SI)	(SI)	(SI)	(SI)

R20	NO	NO	(SI)	(SI)	(SI)
-----	----	----	------	------	------

() opcional

III. REVISIÓN

Este estándar está sujeto a revisiones y modificaciones periódicas y aperiódicas.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.20 15:35:15 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.20 15:35:16 -03:00